

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 23 de septiembre de 2021, se recibe en el Departamento de Árbitros una comunicación por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“El club de rugby Santboiana debido a una confusión con su Agencia de Viajes, no tiene posibilidad de viajar a Madrid el sábado 9 de octubre y poder jugar el partido de la 2ª jornada del Campeonato. Para solucionar esta incidencia, hemos acordado ambos equipos jugar el Domingo 10 de octubre a las 11:00 h. en el Estadio Nacional Complutense (Central).”

Agradecemos tomen nota del la nueva fecha.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del árbitro designado para el encuentro con lo siguiente:

“Buenos días,

El pasado lunes 20 Cisneros me comunicó el horario del partido contra la UES, siendo éste el sábado 9 de octubre a las 16:30. El martes 21 solicité billetes de tren (adjuntos) para el desplazamiento. Ayer por la tarde, el club visitante informó que no podrá jugar el sábado por problemas con su agencia y la tramitación de los billetes de tren. Hoy jueves acabo de recibir nuevo horario, siendo este el domingo 10 a las 11:00 horas.

Con esta nueva fecha, no podré utilizar los billetes de tren tramitados.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

*“Como consecuencia del cambio anunciado por el club Cisneros el jueves 23/09 de la fecha y hora del partido CISNEROS/SANTBOI de la 2da. jornada (adjunto @), se ha producido un gasto **NO REEMBOLSABLE** del viaje del árbitro asignado para ese encuentro, **DAVID CASTRO**, por importe de **71,30€**”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la denuncia presentada por el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de octubre de 2021.



SEGUNDO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

Además, el artículo 47 RPC establece que:

“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, en primer lugar, procede aceptar el cambio de fecha tal y como proponen ambos clubes a instancia del Club UE Santboiana.

En segundo lugar, ambos clubes o, en su caso, el Club solicitante del cambio deberá abonar los gastos soportados por el árbitro del encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por los supuestos **gastos originados al árbitro por el cambio de la fecha prevista del encuentro entre el Club CR Cisneros y la UE Santboiana**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **ACEPTAR el cambio de fecha propuesto**. El partido entre los **Clubes CR Cisneros y UE Santboiana se celebrará el domingo 10 de octubre a las 11:00 horas** en el Estadio Nacional Complutense (Central).



B). – RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN POR GASTOS DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7S SENIOR FEMENINO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Secretaría General de la Federación Española de Rugby con lo siguiente:

“Revisando lo sucedido con este asunto observo que:

1º.- La competición y así lo recoge la Circular se plantea en 2 días por seguridad de las jugadoras. Pero al ser solo 4 equipos y por dificultades de Andalucía con los horarios de los vuelos se solicita que sea en una sola jornada.

Ver hilo de correos (numerados con números). En los mismos Galicia desde el principio está a favor de esa reducción.

2º.- Se le solicitan a Pardal alternativas y se plantean (2 opciones en dos jornadas y 1 en una sola jornada). Pero no queda clara la respuesta por su parte, aunque Galicia nuevamente está a favor de una sola jornada

Ver hilo de correos (numerados con letras).

Desde ese momento la FER entiende que es en una sola jornada.

3º.- Se publica (ver captura) y envía Cuadro de competición con una sola jornada. Lo que provoca la queja de Galicia y posterior reclamación. Sin embargo la FGR es una de las que quería jugar en una sola jornada.

Veréis que en los hilos de correos hay algunos de la FGR que no recogen en su reclamación en el sentido que comento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

SEGUNDO. – A efectos de formar criterio es preciso recabar los siguientes datos:

- 1) Documentación acreditativa de las reservas, original y modificada por el cambio de fechas,
- 2) Documentación bancaria que acredite que se han efectuado los pagos de dichas reservas,



- 3) Certificados de los receptores de dichos pagos de que ese importe no ha sido devuelto ni compensado total o parcialmente con nuevas reservas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **REQUERIR a la Federación Gallega de Rugby para que aporte la documentación** que se enumera en el Fundamento Segundo de este acuerdo.

C). – SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN DEL CLUB CR SANT CUGAT AL CLUB UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Catalana de Rugby con el cálculo de los derechos de Formación por su parte.

Asimismo, la Federación Catalana de Rugby adjunta los siguientes certificados:

- Certificado acreditando que el jugador tuvo licencia durante 10 temporadas.
- Certificado acreditando que el Club CR Sant Cugat dispuso de 6 equipos masculinos inscritos en dicha Federación la temporada 2020-21

TERCERO. – Se recibe escrito de la Federación Española de Rugby con lo siguiente:

“El jugador Álvaro García Albó ha participado en los siguientes encuentros con la selección S18 masculina de XV:

19 de febrero de 2020 contra Portugal en Évora, amistoso.

1 y 3 de julio de 2021 contra EIRA en Arroyo de la Encomienda, amistosos.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“EXPONE LOS SIGUIENTES HECHOS

Primero: *El Jugador Álvaro García Álbo, tras mostrar sus deseos de incorporarse al club que tengo el honor de presidir tramita su licencia 0905736, con fecha 10 Septiembre 2021, emitida por la Federación Catalana de Rugby (FCR)*

Segundo: *El club de Rugby Sant Cugat, reclama ante la FER unos supuestos derechos a reclamar una indemnización por cambio de club, regulados por el Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RGFER en adelante) a través de Título II Capítulo 6.*



Tercero: En su escrito de alegaciones, el club de Rugby Sant Cugat, expone sus argumentos en el epígrafe “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, punto “segundo”. Menciona los artículos 32, 33.2, 52, 55, 56, 57 y 58 de RGFER.

Cuarto: Álvaro García Álbo cumplió 18 años el 20 de Agosto de 2021. No participando en ninguna actividad oficial en representación del Club de Rugby Sant Cugat desde esa fecha. Abundando en este particular, consta en el mismo escrito del Club de Rugby Sant Cugat que un mes antes del cumpleaños del jugador, el 29 de Julio de 2021, el padre como tutor de un menor de edad solicita el cambio de licencia de su hijo Álvaro García Álbo.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ESGRIMIDOS POR EL CLUB DE RUGBY SANT CUGAT

Primero: Artículo 33. 2 RGFER corresponde al Título II, capítulo 3 “DE LOS JUGADORES DE RUGBY AFICIONADOS” del propio RGFER, en su artículo 29 establece el ámbito para “.....partidos y entrenamientos controlados por el club....”

Segundo: Se trae a colación el artículo 32 del Reglamento de partido y competiciones de la Federación Catalana de Rugby. Por ámbito jurisdiccional y por temática no consideramos pueda ser procedente en el asunto que nos ocupa. Máxime si entendemos que su aplicación ampliaría los derechos de los clubes en detrimento de los derechos individuales de los menores de edad.

Tercero: El Club de Rugby Sant Cugat en su escrito menciona los artículos 52, 55, 56, 57 y 58 del RGFER. Artículos que son de aplicación cuando se reconoce el derecho a la indemnización. El Título II , capítulo 6 “ DE LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB” (que consta de de 7 artículos desde el 52 al 58 -ambos inclusive-) el Club de Rugby Sant Cugat NO CITA el Artículo 54.

Cuarto: Participamos y hemos defendido, como club, que existan indemnizaciones por cambio de club, pero siendo conscientes que ello implica una “invasión” de los derechos individuales de los jugadores y jugadoras amateurs, por ello ese periodo de derecho a indemnización ha de ser muy restringido y de ningún modo, ni manera, puede “invadir” la esfera de un menor de edad.

Quinto: Si un jugador que va a cumplir 18 años desea dejar de permanecer en un club ha de poder hacerlo sin necesidad de intervención del club de origen, ello implicaría que renuncia a su derecho a participar en las actividades controladas por este club (art.29 RGFER). No puede entenderse que un club u organismo, por acción u omisión, pudiera determinar las decisiones que corresponden al menor y a sus padres o tutores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Álvaro García Álbo obtuvo la mayoría de edad el 22 de Agosto de 2021 y deseo ejercer su derecho a la práctica del Rugby con licencia de jugador aficionado en la Unió Esportiva Santboiana. Su padre y tutor anticipo este deseo al club de rugby Sant Cugat con un mes de anticipación al cumpleaños que concedería la mayoría de edad a su hijo; para proceder así en buen derecho y obrar con transparencia. Siempre que jugó y entreno bajo el control del Club de Rugby Sant Cugat lo hizo siendo menor de edad. Sus derechos-los del jugador- quedan vinculados al club de la forma que menciona el Artículo 29 del RGFER.



Segundo: El artículo 54 del RGFER dice literalmente: “No podrá reclamarse indemnización por cambio de club derivada de jugadores que en el momento del cambio de club sean menores de dieciocho años.” Así pues, el RGFER establece una clarísima restricción a los derechos de las entidades (asociaciones deportivas privadas) a ejecutar futuros derechos a indemnizaciones exigibles a otras entidades.

Tercero: El artículo 52 del RGFER, asimismo, establece un límite temporal vinculado a la edad de los individuos. No se podrán ejecutar por parte del club cuando el individuo sea mayor de 21 años. “...No procederá el pago de indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club.”

Cuarto: En arreglo a los artículos 52 y 54 quedan establecidos por el RGFER unos límites que permite operar pagos por indemnización. El inicio de ese derecho de los clubes no es baladí: **“la mayoría de edad del individuo”**. La Asamblea general de la FER a través de las reglamentaciones de la propia FER regula el marco que permite establecer intercambios pecuniarios entre personas físicas y jurídicas por diversas causas siempre legítimas por ser entre mayores de edad y sometidas a la legalidad vigente. En el caso que nos ocupa, el legítimo acuerdo (derecho de los clubes a percibir pagos por indemnización) se refiere al periodo comprendido entre los 18 años y los 21 años de los jugadores.

Quinto: Es obvio que se mezclan intereses cruzados entre clubes y de estos con los jugadores. Desde nuestro punto de vista han de prevalecer las leyes de protección a los menores (menores de 18 años). En el presente caso, como ha quedado acreditado, la solicitud del cambio del club se realizó por parte del padre del menor con anterioridad a que Álvaro cumpliera los 18 años.

Sexto: Las interpretaciones de los plazos no pueden quebrantar los principios generales de protección de derechos fundamentales de las personas. Las temporadas pueden entenderse como años naturales (30 de Agosto-1 de Septiembre, por ejemplo) a efectos de protección de bienes jurídicos superiores como salud e integridad física de los participantes en partidos, entrenamientos y actividades controladas por clubes y federaciones.

Séptimo: Atender favorablemente la interpretación del Club de Rugby Sant Cugat implicaría que un Reglamento de una federación deportiva se entromete en los derechos individuales de un menor y sus padres y/o tutores.

Octavo: El verdadero conflicto sería que la fecha de cumpleaños de Álvaro García Álbo hubiera sido antes de concluidas las actividades deportivas del Club de Rugby Sant Cugat. Aquí sí que se tendría que ejercer explícitamente un acuerdo de futuro entre al menos dos partes: jugador-club de origen (ideal sería “a tres” - si fuera el caso - Clubes de origen y destino con jugador). El menor tiene que tener ese derecho, ya que podría o tendría que renunciar a seguir participando con ese club para poder así cambiar de club una vez cumplido los 18 años.

Noveno: Un jugador que cumple los 21 años una vez iniciados los entrenamientos y partidos de una temporada en su club de origen, está vinculado a ese club hasta la finalización de mencionadas actividades. Esto nos resulta obvio por razonable; en esta alega la parte interesada (club de Rugby Sant Cugat) obran a favor en caso de mayores de edad, pero no así cuando invaden la esfera de especial protección del menor.



POR TODO ELLO Solicito no tenga favorable acogida la pretensión del Club de Rugby Sant Cugat de cobrar indemnización por cambio de club por un menor de edad que expresa fehacientemente su deseo de cambiar de club antes de cumplir los 18 años, no habiendo participado en actividad alguna, controlada por el club de origen, desde el momento que comunica su deseo de cambiar de club.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club UE Santboiana no pueden tener favorable acogida, debido que la tramitación de la licencia tuvo lugar posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del jugador en cuestión, en fecha 10 de septiembre de 2021.

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento General de la FER (RG) no resulta de aplicación en dicho supuesto pues no se dan las circunstancias que en él se refieren y que excluyeran el derecho de indemnización por derechos de formación que corresponden al CR Sant Cugat.

En primer lugar, la solicitud de cambio de club previo al cumplimiento de la mayoría de edad del jugador no equivale al efectivo cambio de club, el cual se concluye en el momento de la tramitación de la licencia, tal y como dispone el citado artículo 54 del RG. En cuanto a la licencia, por otro lado, estuvo vigente hasta el 31 de agosto. Esto no es solo porque lo diga el artículo 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Catalana, sino porque así lo prevé el artículo 4 del RPC de esta FER. Del mismo modo, el artículo 33.2 del RG establece que los jugadores con licencia de aficionado quedarán vinculados a su club por una temporada salvo que ambas partes, de común acuerdo, establezcan otro periodo, lo que no ha ocurrido en este caso. Dicho esto, el jugador en cuestión estaba vinculado al Club CR Sant Cugat hasta el 31 de agosto, por mucho que se solicitase su cambio de club con anterioridad a dicha fecha ya que, como consta en este expediente, no existió acuerdo en tal sentido tal y como exige el citado artículo 33.2 del RG. Es decir, el jugador adquirió la mayoría de edad con posterioridad a que su licencia se extinguiera y a que se produjera efectivamente el cambio de club.

Entender esta situación de otra forma supondría que podrían efectuarse comunicaciones por jugadores menores de edad con carácter previo a la tramitación de su licencia de jugador en otro club la próxima temporada con el fin de no abonar nunca los derechos de formación correspondientes (si es que son del caso). Esto supondría un claro fraude de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, al pretender conseguir un resultado que la normativa no permite:

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”

Respecto a la alusión de los derechos individuales del menor, no corresponde debate alguno, puesto que el derecho a percibir una indemnización por costes de formación por parte de un determinado club se produce cuando este es mayor de edad. Por su parte, el artículo 29 del RG establece que el jugador aficionado (menor de edad o no) tiene derecho, no obligación, a participar en los partidos controlados por su club o la organización federativa en caso de ser convocado a ellos. Es decir, que puede participar en las competiciones para las que se les convoque si lo desea, y es libre, evidentemente, de no hacerlo si no lo desea, pero lo que no puede pretenderse es eludir las obligaciones o restricciones derivadas de ello.



Es más, y en este sentido, la vigencia de la licencia no es discutida por el propio Club UE Santboiana y no es irrelevante, pues, aunque no haya competición oficial se reconoce que la licencia protege “*bienes jurídicos superiores como salud e integridad física de los participantes en partidos, entrenamientos y actividades controladas por clubes y federaciones.*” Es decir, que el jugador, menor en este caso, se benefició de “*bienes jurídicos superiores*” al disponer de la licencia tramitada con el Club CR Sant Cugat hasta el 31 de agosto para todas aquellas actividades que pudo realizar durante ese periodo de tiempo (entrenamientos de pretemporada, de haberlos habido, y posibles lesiones que hubiera podido sufrir, por ejemplo).

En definitiva, lo relevante a efectos indemnizatorios es que el efectivo cambio de club de un jugador se produzca entre sus 18 y 21 años de edad (artículos 52 y 54 del RG, entre otros requisitos que aquí no son discutidos). Para que una solicitud de cambio de club, producida previamente a la adquisición de la mayoría de edad por parte del jugador interesado, fuera válida, debería haber mediado acuerdo entre las partes tal y como exige el artículo 33.2 del RG, lo que no ocurre en este caso. Además, la licencia de la que se ha beneficiado el jugador en cuestión ha estado vigente entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021 y el efectivo cambio de club se ha producido cuando el jugador ya había cumplido dieciocho años. Licencia que el propio Club UE Santboiana refiere que protege bienes jurídicos superiores como son la salud e integridad física de los jugadores que, por otro lado, están comúnmente en activo en meses estivales incluso aunque no haya competiciones oficiales al sí producirse entrenamientos o torneos amistosos, se hayan producido en este caso o no. Por último, el hecho de pagar una indemnización por derechos de formación a un club en nada incide sobre los derechos de protección especial que un menor requiere, no afectando dicho pago a ninguno de los criterios generales del interés superior del menor establecidos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

SEGUNDO. – Así pues, conforme a los certificados e información recibida, el cálculo de los Derechos de Formación, de acuerdo con el artículo 58 RPC es el siguiente:

N= 10 temporadas en las que Álvaro tuvo licencia por el Club CR Sant Cugat
E= 4 equipos inscritos en la temporada 2020-21 por parte del Club CR Sant Cugat
C= 6, al ser la categoría del jugador la equivalente a la de Selección Autonómica Sub 18
Coef.= 1,5, como origen, la categoría es “otras” y como destino, División de Honor.

El número de temporadas en las que el jugador Álvaro obtuvo licencia con el Club CR Sant Cugat resulta del certificado emitido por la Federación Catalana de Rugby (FCR).

En cuanto al número de equipos inscritos en la temporada 2020-21, si bien el Club CR Sant Cugat indica que fueron 5, la FCR certifica la inscripción de 2 equipos sub 14, 2 equipos sub 16, un equipo sub 18 y un senior masculino. Es decir, el nº de equipos participantes ascendería a 6. Cabría la posibilidad de añadir un segundo equipo senior que participa en las competiciones de esta Federación, de tal forma que el Club CR Sant Cugat pudiera alegar que realmente E = 7. Sin embargo, el artículo 58 del Reglamento General de la FER (RG) dice que: “*En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar. Solo se computará un equipo por categoría de competición.*” Es por ello que este Comité fija E = 4.

Respecto a la categoría del jugador, debe fijarse en 6. Ello se debe a que el citado artículo 58 del RG dispone que: “*Para la aplicación de la puntuación en la categoría correspondiente, será necesaria la participación efectiva en, al menos, tres encuentros oficiales de dicha categoría, sin que sean acumulables los valores correspondientes a diferentes categorías.*” Conforme al certificado remitido



por esta FER, los tres encuentros en los que ha participado el jugador con la selección española S18 son amistosos. Al no ser partidos oficiales como requiere la normativa (no existe ni acta del encuentro) dicha participación no determina un cambio en la categoría del jugador, que debe quedar fijada conforme certifica la FCR en 6, al constar acreditado que el jugador ha participado con la selección autonómica Sub 18. Por tanto, C = 6.

El Coeficiente a aplicar no es de 2 como afirman tanto el Club CR Sant Cugat como la FCR, sino de 1,5. Ello resulta de aplicar la categoría de origen como “otros” al no haber participado el jugador en DH o DHB debido a su minoría de edad, y siendo el destino el Club UE Santboiana que participa en categoría de DH.

Por último, el artículo 59 del RG señala que *“La puntuación obtenida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se multiplicará por una cantidad económica, para obtener el importe final de la indemnización por cambio de club. Dicho importe se fija para la temporada 2019-2020 en la cantidad de ciento cuatro euros con ochenta y cinco céntimos de euro (104,85 €).”* Sin embargo, de acuerdo con la Circular nº 2 de la FER para esta temporada 2021-22 que regula la expedición de licencias, en el punto 3º, apartado d), se actualiza el importe a multiplicar, indicándose que:

“Se informa que aplicada la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021 según las estadísticas oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 del Reglamento General de la FER para la temporada 2021/22, la cantidad económica por la que deberá multiplicarse la puntuación obtenida en el cálculo del baremo que resulte para el abono de la “Indemnización por cambio de club” de jugadores que tramiten licencia en la presente temporada por un club distinto al que pertenecía en la temporada anterior en aplicación de la fórmula que se contempla en el Artículo 58 del referido Reglamento, será de 106,72 Euros.”

Así, el coste por indemnización por cambio de club en concepto de derechos de formación que UE Santboiana debe abonar al CR Sant Cugat asciende a 3.201,60 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al pago de tres mil doscientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60 €) al Club UE Santboiana por los derechos indemnizatorios solicitados por el Club CR Sant Cugat.**

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. GETXO RT – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“D. ANTONIO MÁRQUEZ BENLLOCH, con DNI [REDACTED], en calidad de Presidente del Club Polideportivo Les Abelles, con domicilio social y a efectos de comunicación en la calle Cádiz nº 35- 1º, de 46006 Valencia; con dirección a efectos de comunicación electrónica info@lesabelles.net; con CIF G-46.724.514; inscrito en el Registro de Clubs,



Federaciones y Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, con el número 1.942 de la Sección Primera; y miembro de la Federación de Rugby de la Comunitat Valenciana (FRCV) y de la Federación Española de Rugby (FER).

EXPONE QUE:

1) En la jornada 4ª del calendario de la División de Honor B Femenina 2021-2022 nos corresponde enfrentarnos como visitantes al Getxo RT. Siendo la fecha de celebración de dicha jornada el 14 de noviembre de 2021

2) Ambos clubes hemos alcanzado un acuerdo para disputar este partido en la fecha libre del 28 de noviembre de 2021

3) Según el ART. 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones: El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.

4) La Circular de la competición no establece plazos distintos.

Es por lo que remitimos al Comité de Disciplina el presente escrito, dentro del plazo establecido, y con copia al rugby Getxo RT a fin de que puedan confirmar el acuerdo, SOLICITANDO

Autorice el cambio de fecha del referido partido

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“Por este mail comunicamos que el Getxo Giroa Veolia está de acuerdo en el cambio de la fecha del partido al 28 de Noviembre, tal y como nos solicita Les Abelles.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*



En este supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes este Comité autoriza el cambio de fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Femenina entre los Clubes Getxo RT y CP Les Abelles, para que se dispute el día 28 de noviembre de 2021.

El mismo artículo 47 RPC, establece que:

“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.

En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, ambos clubes o, en su caso, el Club solicitante del cambio deberá abonar los gastos soportados por el árbitro, clubes o federación si los hubiere y, en caso de que estos sean acreditados.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de día y hora para el encuentro correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Femenina entre los Clubes Getxo RT y CP Les Abelles, para que se dispute el día 28 de noviembre de 2021 en las Instalaciones Deportivas de Fadura (Getxo).**

E). – RENUNCIA DEL CLUB GEIEG A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA Y CESIÓN DE DERECHO DE PARTICIPACIÓN AL CLUB CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club GEiEG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club GEiEG decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – Según dispone el artículo 35 del RPC, *“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por*



escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición.

En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.

Si bien el Club GEIEG ha cedido su derecho de participación dentro los plazos legalmente establecidos (30 días naturales antes del inicio de la competición), la renuncia se produjo de forma extemporánea debido a que fue posterior al 22 de julio de 2021, fecha de la celebración del sorteo del calendario de División de Honor B Femenina.

Por ello, en tal y como indica el tercer párrafo del precepto anteriormente mencionado, el citado Club no podrá participar en la División de Honor B Femenina durante las dos próximas temporadas, es decir la 2021-22 y 2022-23, pudiendo regresar a la misma la temporada 2023-24.

TERCERO. – Además, procede sancionar económicamente al Club GEIEG, conforme el artículo 103.c) del RPC al que hace remisión el artículo 35 RPC, el cual dispone lo siguiente:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, debido a que el Club renunció fuera los plazos legalmente establecidos para ello, la multa que se impone al Club GEiEG asciende a cien euros (100 €), el mínimo legalmente previsto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con la prohibición de participación en División de Honor B Femenina durante las próximas dos temporadas al Club GEiEG (Art. 35 RPC).

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club GEiEG por la renuncia de participación en División de Honor B Femenina la temporada 2021-22, al ser extemporánea al producirse tras la celebración del sorteo del Calendario de dicha competición (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de septiembre de 2021.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 29 de septiembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario